

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 23 de junio de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 4049-2333/82 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

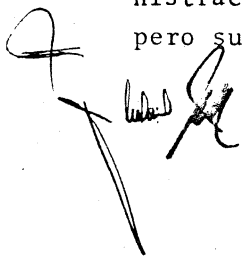
L E Y

ARTICULO 1.- Sustitúyese el artículo 7 de la Ley 9347, por -
----- el siguiente:

"Artículo 7.- El personal provincial será transferido -
----- al régimen comunal correspondiente en la forma en que lo determine el Poder Ejecutivo.

El personal mencionado, siempre que acredite una antigüedad mínima de seis (6) meses podrá optar por no ser transferido a las Comunas, opción que importará la baja del agente.

El personal que en tales condiciones sea dado de baja, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un (1) mes de la última retribución, asignaciones regulares y permanentes y remuneraciones adicionales, por cada año de servicio o fracción no inferior a seis (6) meses cumplido en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, pero su monto no podrá exceder del equivalente al suel



Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

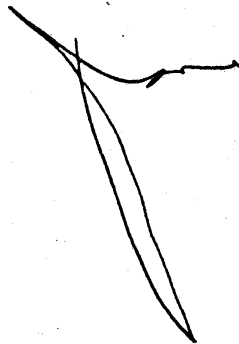
99751

2.-

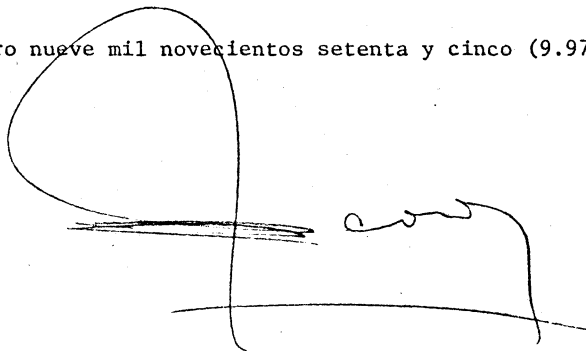
do correspondiente a los agentes del Agrupamiento Personal Administrativo Clase III, previsto para el Régimen para el Personal de la Administración Pública de la Provincia, dependiente del Poder Ejecutivo, por cada año de servicio computable".

ARTICULO 2.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

h.d.



Registrada bajo el número nueve mil novecientos setenta y cinco (9.975).---



FUNDAMENTOS

Por la presente ley se sustituye el artículo 7 de -
la Ley 9347, -de municipalización de funciones y servicios-,
referido a la situación de los agentes que opten por no ser -
transferidos a las Comunas.

Enuncia la norma modificada que tal personal será -
dado de baja, indemnizándose en los términos de la Ley 8596.

La no vigencia de la citada ley -por no haber sido
prorrogada su vigencia en Diciembre de 1980- ha provocado un
vacío legislativo que es necesario cubrir a efectos de abar -
car a todos aquellos agentes de la Administración Pública Pro
vincial que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la
Ley 9347, opten por no ser transferidos a las Comunas.

Tal lo que pretende la sanción de la presente ley.

7
[Handwritten signature]